

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 732

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00245-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ R.
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO(S) : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Guadalajara de Buga, 21 de septiembre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 308 del 19 de abril de 2021, se concedió un término de diez (10) días para que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido de indicar el canal digital de notificación del (la) demandante.

Estando dentro del término antes referido, según se desprende del contenido de la constancia secretarial que reposa en el expediente electrónico, el(la) apoderado(a) de la parte demandante presentó escrito por medio del cual subsana la demanda. No obstante, en dicho escrito refiere que subsana la demanda aportando nuevo poder con el correo de la apoderada judicial (mismo que no fue solicitado) y aclarando que en el acápite de notificaciones de la demanda se señaló el correo de la demandante. En razón de ello no suministró la dirección digital de notificación del (la) demandante.

En atención a la manifestación realizada en el escrito de subsanación, se revisó nuevamente el escrito de demanda, evidenciándose que no le asiste razón, ya que en el acápite de notificaciones no se indicó el canal digital de notificación de la señora María del Rosario González, ni se afirmó que no contase con uno, y solo se señaló el correo electrónico del (la) apoderado(a).

Pese a lo anterior, se realizará el estudio de la demanda, y en la parte resolutive se requerirá al (la) apoderado(a) de la parte demandante a efectos que indique el canal digital de notificación del (la) demandante, y en caso que no cuente con uno, que así lo manifieste al despacho.

Ahora bien, observa el despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del último lugar de prestación del servicio, al tenor de

lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por otra parte, se tiene que no resulta exigible el requisito previo para demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado el(la) señor(a) **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ R.**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 148 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: REQUERIR al (la) abogado(a) de la parte demandante a efectos que indique el canal digital de notificación del (la) demandante, y en caso que no cuente con uno, que así lo manifieste al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001

Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f4e72a0f8ee5acad8b7b1a87590e88273cedd7be82f48072dc332a0acc42
7e**

Documento generado en 20/09/2021 05:31:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>